

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO  
CUARTA SALA

**GUADALAJARA, JALISCO, A 11 ONCE DE ABRIL DEL AÑO  
2019 DOS MIL DIECINUEVE.-**

CUARTA SALA  
TOCA 177/2019  
EXP. 625/2017  
D.C.O.

**V I S T O S** para resolver los autos del **TOCA 177/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en el juicio **CIVIL ORDINARIO**, Expediente **625/2017**, radicado en el Juzgado **Décimo Tercero Civil del Primer Partido Judicial**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Se advierte de actuaciones que comparece la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por derecho propio y en la vía Civil Ordinaria, ejercitando la **acción reivindicatoria** en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de quien reclamó las siguientes prestaciones: **"a).- Reconocimiento por este Juzgado de que soy propietaria de la casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* #\*\*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de este Municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tal y como lo demuestro con las copias certificadas de mis escrituras con la que fundamento la base de mi acción y acompañando el pago de predial ante el Municipio de Zapopan con la cantidad señalada. b).- La desocupación y entrega a la suscrita del inmueble mencionado en el inciso anterior con sus frutos, acciones, los frutos de los frutos, y el pago de los adeudos correspondientes a los servicios básicos como Luz y Agua. c).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio."** (sic)

**2.-** Por auto de fecha 07 siete de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a tramite la demanda planteada por la accionante, en los

términos y forma propuestos, ordenando emplazar al demandado para que dentro del término de Ley correspondiente (ocho días), produjera contestación a la demanda, haciéndole los apercibimientos de Ley; por auto de fecha 26 veintiséis de Septiembre de la anualidad antes referida, se tuvo al demandado contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes para el caso, de igual forma, mediante acuerdo dictado el 11 once de Octubre del año en mención, se le tuvo por admitida la demanda reconvenional en los términos planteados en su escrito, y se ordenó emplazar a la actora en el juicio principal con los apercibimientos correspondientes; asimismo, se tuvo al abogado patrono de la actor principal produciendo contestación a la demanda reconvenional, señalándose fecha para la audiencia conciliatoria, la que tuvo verificativo el 06 seis de Diciembre del año 2017 dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la imposibilidad de conciliar los intereses de las partes, no obstante la asistencia de ambas partes; luego, el 07 siete de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron los medios de convicción ofrecidos por las partes, por lo que una vez concluido el desahogo de pruebas, se abrió el correspondiente periodo de alegatos y concluido que fue éste, se ordenó reservar los autos a la vista del Juzgador para el dictado de la sentencia correspondiente, la que se pronunció el 15 quince de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, al tenor de las siguientes:

**“...PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** *La Competencia, Vía y Personalidad han quedado acreditados en autos.*

**SEGUNDA.-** *La parte actora en la reconvenición \*\*\*\*\*, no acreditó la acción intentada por los razonamientos vertidos en el considerándose segundo de la presente resolución, por lo tanto;*

**TERCERA.-** *Se absuelve a la parte demandada reconvenionista \*\*\* \*\*\*\*\* de la totalidad de las prestaciones reclamadas.*

**CUARTA.-** *La actora en lo principal \*\*\*\*\*, no acreditó los elementos constitutivos de la acción intentada, por*

*los razonamientos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.*

**QUINTA.-** *Se absuelve al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*, de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el presente sumario.*

**SEXTA.-** *Se absuelve a las partes del pago de las costas correspondientes a la presente instancia, por los razonamientos indicados en el considerando sexto de la presente resolución.”(sic)*

**3.-** Inconforme con el fallo en mérito, la parte **actora** a través de su Abogado patrono José de Jesús Carrillo Rosales, interpuso recurso de apelación, admitiéndose en **ambos efectos**.

**4.-** En su oportunidad, esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, confirmó la calificación de grado, tuvo por expresados los agravios, dio la intervención correspondiente al Agente Social adscrito a la Sala, dejó a disposición de la contraria los motivos de inconformidad y citó los autos para pronunciar sentencia.

CUARTA SALA  
TOCA 177/2019  
EXP. 625/2017  
D.C.O.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Esta Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es especializada en materia Civil, Mercantil y Familiar, por lo que  cuenta con competencia legal  para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 56, 57, 58, 62 y fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 fracción I, 11, 17, 36 y 48, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 42 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y el Acuerdo Tercero correspondiente a la sesión Plenaria Extraordinaria de 02 dos del Enero de 2019 dos mil diecinueve, que establece la integración de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo,  la materia de la apelación  se trata de una  sentencia definitiva  de Primera Instancia que resuelve el fondo de un juicio Civil Ordinario, misma que fue dictada por un **Juez en materia Civil de**

**Primera Instancia con jurisdicción en este Estado de Jalisco,** de conformidad con el artículo 101 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**II.-** En consideración de que las actuaciones judiciales prueban plenamente, de acuerdo a lo que dispone el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles, y entre ellas aparecen los puntos de inconformidad que como agravios vierte la recurrente, la Sala da por transcritos literalmente los puntos de queja y se exime para transcribirlos, en la contradicción de tesis 58/2010 aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplica por extensión y analogía, consultable en la página 830 Tomo XXXI, Mayo 2010, Novena Época, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN”**.

No obstante lo anterior, esta Sala plasma una síntesis de los puntos de inconformidad que hace valer el Abogado Patrono del **actor**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **15 quince de Enero del año 2019 dos mil diecinueve**, los cuales trascienden a lo siguiente:

**“PRIMER AGRAVIO.-** En este primer motivo de disenso el recurrente medularmente se duele de que la demandada no exhibió documento fundatorio y que la parte actora **Sí** lo hizo, toda vez que presentó DOCUMENTO PÚBLICO QUE CONSTA DE ESCRITURA PÚBLICA Y PAGO DEL PREDIAL ACTUALIZADO HASTA ESE MOMENTO, doliéndose de que se le deja en incertidumbre jurídica al saber que el Juez no tomó en cuenta dichos documentos, y que el Juez se limita a manifestar en su sentencia apartado segundo que la parte actora en la reconvencción no acredita la acción intentada por los razonamientos vertidos. Tercero se absuelve a la actora en lo principal NO acredita elementos constitutivos de la acción intentada por los razonamientos señalados.

Y que en la proposición QUINTA absuelve a la demandada de la totalidad de las prestaciones recamadas en el presente sumario.

Finalmente en este Primer agravio se duele de que la sentencia le causa un agravio a los hechos de la autora en termino de que NO SE DA LA OPORTUNIDAD A LA ACTORA DE TENER A SALVO SUS DERECHOS SOLO SE LIMITA A MENCIONAR SE ABSUELVE DEJANDO INCERTIDUMBRE JURÍDICA, PARA VOLVER AL RECLAMO DE DICHO INMUEBLE DÁNDOLE BENEFICIO AL DEMANDADO DE SEGUIR CON LA POSESIÓN DEL INMUEBLE QUE NO ES DE SU PROPIEDAD Y QUE EN JUICIO NO DEMOSTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE DESFASARA SU PRETENSIÓN SOLO SU ARGUMENTO DE QUE ES POSEEDOR PASIVO POR DETERMINADO TIEMPO.

CUARTA SALA  
TOCA 177/2019  
EXP. 625/2017  
D.C.O.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** En el presente motivo de disidencia la parte recurrente se duele medularmente de que la actora ofertó la prueba testimonial a cargo de dos personas que sabían plenamente los hechos y que el juzgado no aceptó dicha prueba, bajo sus argumentos legales, se presentó pliego de posiciones y a criterio del juzgado se reprobaron la mayoría de las preguntas, las cuales eran importantes para acreditar su dicho narrado en su escrito inicial de demanda y robustecer su pretensión y demostrar que en repetidas ocasiones intentó llegar a un acuerdo con el demandado pero señala que no se realizó una correcta valoración de las pruebas. Que se ofrecieron como pruebas los citatorios hechos al demandado para que este acudiera a medios alternos de justicia sin que tuviera respuesta positiva.

**TERCER AGRAVIO.-** En este último motivo de inconformidad el recurrente señala el apelante que existe violación a considerar y valorar su derecho a los artículos 14 y 17 constitucionales , que limita su derecho a dedicarse a ejercer su derecho real sobre la cosa describiendo lo que entiende por el concepto de Propiedad estableciendo que: Sic. *"La propiedad es el derecho real por excelencia, que reconoce a su titular el máximo grado de poder*

*sobre una cosa, Lo mas habitual será la extinción de un derecho real sobre un inmueble, pero es posible También que se constituya un derecho real o bien que se modifique un derecho real existente sobre un determinado inmueble. En ese mismo orden de ideas, todos estos casos producen la privación de derechos o intereses legítimamente constituidos. Es por ello por lo que habrá de intentar establecer su valor con la finalidad de indemnizar a las personas e proporción al perjuicio que soportan, es por lo que la parte actora está en incertidumbre ya que no se determina un fallo a favor de la actora, pero tampoco se manifiesta o deja a salvo mis derechos a seguir con la propiedad u posterior ejercer una vez mas mi derecho a poseer.”*

### **III.- PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Previo atender el anterior planteamiento este Tribunal de Alzada, con sustento en lo que previene el artículo 87 en relación con el 430, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, realiza el estudio oficioso de los presupuestos procesales, lo que se realiza en los siguientes términos:

**COMPETENCIA.-** Se surte a favor del Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial, ante el que se radicó el asunto de la contienda, que comprende materia y territorio, tomando en consideración que el inmueble materia de la presente litis se encuentra ubicado dentro del territorio donde legalmente ejerce su jurisdicción el Juez señalado, quien está facultado para interpretar y aplicar las leyes adjetivas y sustantivas en el orden civil y ambos contendientes se sometieron al juzgador antes referido, lo anterior de conformidad con los artículos 149, 158 fracciones I y II así como 161 fracción III de la Ley Procesal Civil del Estado y fracción V del numeral 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**PERSONALIDAD y CAPACIDAD.-** Se justifica la personalidad de las partes en términos de los artículos 40 y 42 de la Ley Procesal Civil para esta Entidad, toda vez que la actora ~~\*\*\*\*\*~~

\*\*\*\*\*, así como el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, concurrieron por su propio derecho, deduciéndose de sus generales la capacidad de ejercicio para comparecer al presente juicio en los términos del artículo 1 Fracción III, con relación a los numerales 40 y 287 Fracción III del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, debido a que de actuaciones se advierte que las partes contendientes son mayores de edad y no obra prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio.

**VÍA.-** Entendida ésta como la forma de tramitación del juicio, la cual es la adecuada, pues se trata del ejercicio de la acción reivindicatoria y esta, no se encuentra reglamentada en forma específica en el catálogo que se establece en el artículo 618 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y por tanto, conforme lo previene el diverso 266 del mismo ordenamiento, se rige por las reglas de los juicios ordinarios.

#### **IV.- CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.**

Previo estudio y discusión de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente en su recurso de apelación, así como de la totalidad de las actuaciones que integran el Expediente 625/2017, los integrantes de esta Sala anticipamos que los agravios expuestos por la parte recurrente resultaron el Primero **INOPERANTE** y el resto **INFUNDADOS** por los motivos, razones y fundamentos que a continuación se exponen:

**AL PRIMER AGRAVIO.-** En este primer motivo de disenso, el recurrente medularmente se duele de que la demandada no exhibió documento fundatorio y que la parte actora **Sí** lo hizo, toda vez que presentó DOCUMENTO PÚBLICO QUE CONSTA DE ESCRITURA PÚBLICA y PAGO DEL PREDIAL ACTUALIZADO HASTA ESE MOMENTO, doliéndose de que se le deja en incertidumbre jurídica al saber que el Juez no tomó en cuenta dichos documentos, y que el Juez se limita a manifestar en su sentencia apartado segundo que la parte actora en la reconvención no acredita la acción intentada por los razonamientos vertidos. Tercero se absuelve a la actora en lo

CUARTA SALA  
TOCA 177/2019  
EXP. 625/2017  
D.C.O.

principal NO acredita elementos constitutivos de la acción intentada por los razonamientos señalados. Asimismo, que en la proposición QUINTA absuelve a la demandada de la totalidad de las prestaciones recamadas en el presente sumario.

Finalmente, en este primer agravio se duele de que la sentencia le causa un agravio a los hechos de la autora en término de que NO SE DA LA OPORTUNIDAD A LA ACTORA DE TENER A SALVO SUS DERECHOS SOLO SE LIMITA A MENCIONAR SE ABSUELVE DEJANDO INCERTIDUMBRE JURÍDICA, PARA VOLVER AL RECLAMO DE DICHO INMUEBLE DÁNDOLE BENEFICIO AL DEMANDADO DE SEGUIR CON LA POSESIÓN DEL INMUEBLE QUE NO ES DE SU PROPIEDAD Y QUE EN JUICIO NO DEMOSTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE DESFASARA SU PRETENSIÓN SOLO SU ARGUMENTO DE QUE ES POSEEDOR PASIVO POR DETERMINADO TIEMPO.

Quienes esto resuelven, calificamos este primer Agravio como **INOPERANTE**, ello en virtud de que la parte recurrente no combate o ataca los argumentos torales del juzgador mediante los cuales sustentó su fallo, ya que del estudio de la sentencia se advierte que el Aquo determinó que de las actuaciones practicadas en el sumario, mismas a las que se les otorgó valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil Estatal, la parte actora mediante CONFESIÓN EXPRESA realizada dentro de su escrito de demanda inicial bajo el punto número tres, párrafo tercero del capítulo de Hechos, indicó que celebró un Contrato de Arrendamiento verbal con el demandado en el juicio principal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con una renta mensual de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*), motivo por el cual toralmente determinó la improcedencia de la acción reivindicatoria en virtud de existir una acción personal, apoyando su decisión en la Ejecutoria siguiente:



**“Sexta Época**  
**Registro digital: 1012756**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Apéndice de 2011**  
**Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil**  
**Subsección 2 - Adjetivo**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: 157**  
**Página: 167**

**ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL.** En principio, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos.

**CUARTA SALA**  
**TOCA 177/2019**  
**EXP. 625/2017**  
**D.C.O.**

*Amparo civil directo 462/55.—Ramón Longinos H.—1o. de julio de 1955.—Cinco votos.—Relator: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Amparo directo 1154/58.—Virginia Cervantes de Plata.—30 de enero de 1959.—Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*Amparo directo 7764/58.—Rafael Alcalde Ávila.—1o. de octubre de 1959.—Cinco votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*Amparo directo 1165/59.—José Alonso Méndez.—7 de octubre de 1959.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.*

*Amparo directo 3004/57.—Cándido Mendoza, sucesión de.—8 de enero de 1960.—Cinco votos.—Ponente: Gabriel García Rojas.*

*Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 16, Tercera Sala, tesis 17.*

En ese sentido, del análisis de los motivos de inconformidad se debe señalar que los expuestos en este primer agravio resultan **INOPERANTES**, puesto que por una parte, como ya se dijo, no controvierte de forma alguna los argumentos torales del Juez en los que basó su determinación para plasmar el sentido de la sentencia en la que determinó la improcedencia de acción principal ejercitada por la recurrente; y por otra parte, en relación a que no tomó en cuenta las pruebas ofertadas para acreditar su acción reivindicatoria se señala que cuando se alega la falta o la deficiente valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio principal, los agravios, obligadamente deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar en general, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales

probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del apelante, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, como lo es en el caso que nos ocupa, al haber señalado en forma general el recurrente que el juez no tomó en cuenta las escrituras que acreditan a la parte actora como propietaria del inmueble pretendido en el juicio principal, sin señalar cuáles y de qué forma trascendió dicha omisión en el fallo definitivo, por lo tanto, los motivos de agravios hechos valer se califican como inoperantes por insuficientes y por deficientes. Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita, identificada bajo el rubro y contenido siguiente:

**“Novena Época**  
**Registro digital: 191782**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XI, Mayo de 2000**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: VI.2o.C. J/185**  
**Página: 783**

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 231/98. Maderas Cocoyotla, S.A. de C. V. y otro. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 395/99. Primo Rosas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.

Amparo directo 671/99. Urbano Chocolatel Cielo. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 98/2000. Dolores Nogales Caballero. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

**AL SEGUNDO AGRAVIO.-** En el presente motivo de disidencia, la parte recurrente se duele medularmente de que la actora ofertó la prueba testimonial a cargo de dos personas que sabían plenamente los hechos y que el juzgador no aceptó dicha prueba, bajo sus argumentos legales, se presentó pliego de posiciones y a criterio del Juez se reprobaron la mayoría de las preguntas, las cuales eran importantes para acreditar su dicho narrado en el escrito inicial de demanda y robustecer su pretensión y demostrar que en repetidas ocasiones intentó llegar a un acuerdo con el demandado pero señala que no se realizó una correcta valoración de las pruebas. Que se ofrecieron como pruebas los citatorios hechos al demandado para que este acudiera a medios alternos de justicia sin que tuviera respuesta positiva.

CUARTA SALA  
TOCA 177/2019  
EXP. 625/2017  
D.C.O.

Los integrantes de este Tribunal de Alzada calificamos de **INFUNDADOS** los agravios antes transcritos en razón de que referente a que no le fue admitida la prueba testimonial, de autos se advierte que la hoy recurrente no hizo valer el recurso de apelación correspondiente en contra del proveído que le desecho la referida testimonial en términos del artículo 291 del Enjuiciamiento Civil Estatal, puesto que este numeral establece claramente en su párrafo segundo, que los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos; en ese sentido al no haber ejercitado el recurso legal correspondiente en el término de ley se entiende como un acto consentido, toda vez que en contra de esta resolución (la que inadmitió la prueba testimonial) nada se dijo y por ende, dicho acuerdo se torna definitivo al haber causado estado; por lo cual ya no es susceptible de ser modificado o revocado, ya que de lo contrario se atentaría contra la firmeza y seguridad de los actos del proceso donde opera la prescripción.

Robustece lo antes resuelto la siguiente jurisprudencia:

“**Novena Época**  
**Registro digital: 176608**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXII, Diciembre de 2005**  
**Materia(s): Común**  
**Tesis: VI.3o.C. J/60**  
**Página: 2365**

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Murguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.

De igual forma, se señala que otros motivos por los que resulta **INFUNDADO** este Segundo Agravio, es en virtud de que el apelante se concretó a señalar que no se realizó una correcta valoración de las pruebas y no añadió ningún otro razonamiento o razón por la cual considera errónea la determinación del Aquo respecto a de qué modo considera ilegal el actuar o la valoración de las pruebas aportadas por el mismo para acreditar su acción puesta en ejercicio, razón por la cual este Tribunal de Alzada se encuentra imposibilitado para entrar a su análisis oficiosamente, ya que el apelante no expresa los motivos por los cuales, en su concepto, las pruebas aportadas fueron mal

apreciadas por el inferior, ya que conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación se deben expresar los agravios que se causen al recurrente, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y en nuestro caso de estudio, la parte actora hoy recurrente no describió ni de forma sencilla los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución, motivos por lo cuales quienes esto resuelven consideran **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS**, expuestos en este segundo punto.

**CUARTA SALA  
TOCA 177/2019  
EXP. 625/2017  
D.C.O.**

**AL TERCER AGRAVIO.-** En este último motivo de inconformidad el recurrente señala que existe violación al considerar y valorar su derecho a los artículos 14 y 17 constitucionales , que limita su derecho a dedicarse a ejercer su derecho real sobre la cosa describiendo lo que entiende por el concepto de Propiedad estableciendo que: Sic. *"La propiedad es el derecho real por excelencia, que reconoce a su titular el máximo grado de poder sobre una cosa, Lo mas habitual será la extinción de un derecho real sobre un inmueble, pero es posible También que se constituya un derecho real o bien que se modifique un derecho real existente sobre un determinado inmueble. En ese mismo orden de ideas, todos estos casos producen la privación de derechos o intereses legítimamente constituidos. Es por ello por lo que habrá de intentar establecer su valor con la finalidad de indemnizar a las personas e proporción al perjuicio que soportan, es por lo que la parte actora está en incertidumbre ya que no se determina un fallo a favor de la actora, pero tampoco se manifiesta o deja a salvo mis derechos a seguir con la propiedad u posterior ejercer una vez mas mi derecho a poseer."*

Para quienes esto resuelven resultan **INFUNDADOS**, los motivos de inconformidad expuestos en este TERCER agravio, ello en virtud de que la sentencia recurrida no vulnera de forma alguna las garantías de legalidad y debido proceso consagradas en los numerales 14 y 17 de nuestra Carta Magna, toda vez que del estudio de la sentencia recurrida se advierte que el Juzgador acató los principios de legalidad y debido proceso al haber fundado y motivado debidamente el fallo

recurrido, citando los dispositivos legales que contienen las hipótesis normativas que se adecuan al caso concreto, establecidas tanto en el Código Civil del Estado de Jalisco, como en el Código de Procedimientos Civiles Estatal, señalado de forma concreta y precisa de forma medular el motivo legal por el cual consideró que la acción puesta en ejercicio no resultó procedente en razón de que del propio escrito inicial de demanda la parte actora confiesa expresamente en su relatoría de hechos, párrafo tercero (foja 2 dos) que celebró con el demandado un contrato verbal de arrendamiento donde pactó la cantidad de \$1,\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\* M.N. mensuales por concepto de renta del inmueble cuya reivindicación pretende, confesión que hace prueba plena en su contra con fundamento en lo dispuesto por el artículo 395 del Enjuiciamiento Civil del Estado, y con ello se acredita que el actor del juicio principal estaba consciente de que la parte demandada se encontraba ocupando el inmueble cuya reivindicación reclama en calidad de arrendatario, tal y como lo confesó expresamente en su contestación de demanda motivo por el cual el A quo determinó acertadamente que la acción reivindicatoria, resultaba improcedente, pues ha sido criterio firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, en tal virtud y como el arrendatario tiene sobre la cosa una posesión derivada, pues la originaria la conserva el propietario, debe estimarse que la acción reivindicatoria no puede intentarse contra aquél, sino sólo contra el poseedor legítimo. Refuerzan lo anterior, como criterios orientadores a nuestro caso de estudio, las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se citan, bajo el rubro y contenido siguiente:

**“Sexta Época**  
**Registro digital: 912959**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Apéndice 2000**  
**Tomo IV, Civil**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: 17**  
**Página: 16**

**Genealogía:**  
**APÉNDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG.**  
**APÉNDICE AL TOMO L : NO APA PG.**  
**APÉNDICE AL TOMO LXIV : NO APA PG.**  
**APÉNDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG.**  
**APÉNDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG.**  
**APÉNDICE '54: TESIS NO APA PG.**  
**APÉNDICE '65: TESIS 11, PG. 49**  
**APÉNDICE '75: TESIS 12, PG. 36**  
**APÉNDICE '85: TESIS 12, PG. 37**  
**APÉNDICE '88: TESIS 35, PG. 61**  
**APÉNDICE '95: TESIS 16, PG. 12**

**CUARTA SALA**  
**TOCA 177/2019**  
**EXP. 625/2017**  
**D.C.O.**

**ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL.** En principio, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos.”

Amparo civil directo 462/55.-Ramón Longinos H.-1o. de julio de 1955.-Cinco votos.-Relator: Mariano Ramírez Vázquez.

Amparo directo 1154/58.-Virginia Cervantes de Plata.-30 de enero de 1959.-Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 7764/58.-Rafael Alcalde Ávila.-1o. de octubre de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 1165/59.-José Alonso Méndez.-7 de octubre de 1959.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 3004/57.-Cándido Mendoza, sucesión de.-8 de enero de 1960.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 12, Tercera Sala, tesis 16.”

**“Quinta Época**  
**Registro digital: 350820**  
**Instancia: Tercera Sala**  
**Tesis Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**  
**Tomo LXXVII**  
**Materia(s): Civil**  
**Página: 2400**

**REIVINDICACION, LA ACCION DE, NO DEBE INTENTARSE CONTRA EL ARRENDATARIO.** Si el actor en un juicio reivindicatorio tuvo pleno conocimiento de que el demandado ocupaba el predio,

objeto del juicio, con el carácter de arrendatario, no puede alegar que el contrato de arrendamiento no surte efectos en su contra, por carecer del requisito de inscripción en el Registro Público de la Propiedad; y como el arrendatario tiene sobre la cosa una posesión derivada, pues la originaria la conserva el propietario, debe estimarse que la acción reivindicatoria no puede intentarse contra aquél, sino sólo contra el poseedor legítimo.

Amparo civil directo 9149/39. Menchaca Terrazas Salvador. 23 de julio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Felipe de J. Tena Ramírez no asistió por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

En ese orden de ideas, podemos concluir válidamente que la sentencia impugnada fue dictada en estricto apego al principio de congruencia consagrado en el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado mismo que a la letra dice:

“**Artículo 87.-** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, **condenando o absolviendo al demandado** y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.”

De estudio del artículo antes transcrito se deduce que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación; y el Juez está obligado a CONDENAR O ABSOLVER a la parte demandada según proceda, y en nuestro caso de estudio, al no haber resultado procedente la acción intentada, el Juez de origen acertadamente absolvió a la parte demandada en la acción principal de las prestaciones reclamadas por la actora.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la parte recurrente también se duele de que no dejó a salvo sus derechos a seguir con la propiedad y posterior ejercer una vez más su derecho de poseer, por lo cual se le hace saber que en una sentencia definitiva solamente procede dejar a salvo derechos para que el interesado los haga valer posteriormente en la vía y forma que legalmente corresponda, en aquellos casos en que las autoridades de instancia resuelvan



excepciones dilatorias, de tal manera que en virtud de la procedencia de ellas ya no se asume el estudio del fondo del juicio.

En ese sentido y toda vez que en nuestro caso de estudio el Juez entró y conoció el fondo del asunto, pues posterior a declarar justificados los presupuestos procesales, realizó el análisis de la acción incoada por la actora y las excepciones opuestas por la parte demandada, y con motivo del estudio de la controversia, resolvió que la actora no probó su acción y la demandada justificó su excepción, lo cual es jurídicamente procedente. Cobra aplicación a lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

CUARTA SALA  
TOCA 177/2019  
EXP. 625/2017  
D.C.O.

**“Novena Época**  
**Registro digital: 184404**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Jurisprudencia**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XVII, Abril de 2003**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: III.2o.C. J/15**  
**Página: 1020**

**SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE.** En una sentencia definitiva solamente procede dejar a salvo derechos, para que el interesado los haga valer posteriormente en la vía y forma que legalmente corresponda, en aquellos casos en que las autoridades de instancia resuelvan excepciones dilatorias, de tal manera que en virtud de la procedencia de ellas ya no se asume el estudio del negocio en cuanto al fondo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 792/92. María Guadalupe Ruano García. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.*

*Amparo directo 2300/99. José Manuel Gómez Vázquez Aldana y otro. 18 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez Álvarez.*

*Amparo directo 761/2001. Yolanda María Olvera Sainz. 25 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Ricardo López Rodríguez.*

*Amparo directo 794/2001. Juan Pablo Gómez Af Trolle y otros. 25 de mayo de 2001.”*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se califican el agravio **PRIMERO** como **INOPERANTE**, y los agravios **SEGUNDO**

y **TERCERO** como **INFUNDADOS**, motivo por el cual **SE CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha 15 quince de Enero del 2019 dos mil diecinueve**, dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial.

**V.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.-** En nuestro caso de estudio, y en virtud de que se confirmó la sentencia impugnada, misma en la que se absolvió a ambas partes del pago de costas, en ese sentido **SE ABSUELVE** del pago de costas de Segunda Instancia a la parte recurrente en la presente apelación, lo anterior con fundamento en el artículo 143 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco.

**VI.-** La resolución pronunciada se clasifica como sentencia **definitiva**, y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia, no se trata de compromiso arbitral, ni existe convenio por el que las partes hubieren fijado procedimiento especial, y no es menester notificar personalmente a los interesados, en base a lo que previenen en lo conducente, los numerales 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Además, con fundamento en lo que disponen los diversos numerales 83, 89D, 435 a 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La Sala calificó el agravio **PRIMERO** de **INOPERANTE**, y los agravios **SEGUNDO y TERCERO** como **INFUNDADOS**, motivo por el cual **SE CONFIRMA** la **sentencia definitiva de fecha 15 quince de Enero del 2019 dos mil diecinueve**, dictada por el Juez **Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial**, en el juicio **CIVIL ORDINARIO**, Expediente **625/2017**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*  
\*\*\*\*\*, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en la parte considerativa del

presente fallo.

**SEGUNDA.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, **SE ABSUELVE del pago de costas de Segunda Instancia** a la parte recurrente y actora en el juicio principal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por los motivos y fundamentos señalados en la parte considerativa final de la presente.

**TERCERA.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase autos y documentos al juzgado de su procedencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo resolvió la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados Licenciados **JORGE MARIO ROJAS GUARDADO (PONENTE), LUÍS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ Y FRANCISCO CASTILLO RODRÍGUEZ**, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **SOCORRO SÁNCHEZ SOLIS**, quien autoriza y da fe.

**JMRG/MTRA/NAVR**

CUARTA SALA  
TOCA 177/2019  
EXP. 625/2017  
D.C.O.